

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29410

ORDEN de 27 de septiembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 6 de marzo de 1982 en los recursos contencioso-administrativos números 41.489, 41.491, 41.492, acumulados interpuestos contra Resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia de 21 de abril de 1979 por «Asland, S. A.», «Cementos Alfa, S. A.» y «Sociedad Financiera y Minera, S. A.».

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 41.489, 41.491 y 41.492, acumulados seguidos ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional por la representación de «Asland, S. A.», «Cementos Alfa, S. A.», y «Sociedad Financiera y Minera, S. A.», como demandantes y la Administración Pública, como demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, de 21 de abril de 1979 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra resolución del mismo órgano, de 15 de febrero de igual año, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el señor Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso interpuesto por los Procuradores señores Zapata Díaz, Blanco Fernández y García San Miguel, en nombre y representación de «Asland, S. A.», «Cementos Alfa, S. A.» y «Sociedad Financiera y Minera, S. A.», respectivamente, contra las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia de quince de febrero y veintiuno de abril de mil novecientos setenta y nueve, cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, declarando en su lugar la inexistencia, por parte de los actores, y en lo que a estos autos se contrae, de las prácticas restrictivas denunciadas y absolviéndoles de las imputaciones que se contienen en dichas resoluciones y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

Publíquese esta resolución en todos los periódicos en que se publicaron las impugnadas. A su tiempo, firme esta resolución, remitan el expediente administrativo a su centro de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra la anterior sentencia de la Audiencia Nacional, el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos al referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

29411

ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Tauxme, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de hierro y la exportación de estructuras metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tauxme, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de hierro y la exportación de estructuras metálicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Tauxme, S. A.», con domicilio en polígono industrial San José de los Llanos, Nancrales de la Oca (Alava), y NIF. A-0013077.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfiles de hierro o acero, calidad ST37, ST42 ó ST52, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión.

— En —H— de 100 a 1.000 milímetros de altura, de la posición estadística 73.11.12.

— En —U— o en —I— de caras paralelas de 80 a 600 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.14.

— En —U— o en —I— de 80 a 600 milímetros de altura, de la P. E. 73.11.16.

En —T, W, M, S, HP, C, CM— y angulares de más de 80 milímetros, de la P. E. 73.11.19.3.

2. Chapas de hierro o acero normas DIN: ST37, ST42, ST52, AST35, AST41, AST45 ó AST52, simplemente laminadas en caliente, de un espesor:

— De más de 4,75 milímetros y hasta 60 milímetros, de la P. E. 73.13.19.2.

— De más de 3 a 4,75 milímetros, de la P. E. 72.13.23.2.

3. Chapas de hierro o acero simplemente laminadas en frío, de las mismas calidades que la mercancía 2, con un espesor:

— De más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.

— De 0,50 a 1 milímetros, ambos inclusive, de la P. E. 73.13.47.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Estructuras metálicas:

I.1. Puentes y elementos de puentes, de la P. E. 73.21.10.

I.2. Torres y castilletes (antenas de seguimiento satélites) de la P. E. 73.21.20.

I.3. Hangares, viviendas y construcciones similares (naves, edificios, estructuras), de la P. E. 73.21.40.

I.4. Las demás (silos), de la P. E. 73.21.80.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidas en el producto exportado se datarán en cuanto de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

b) Como porcentajes de pérdidas se establece el siguiente: El 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, aduanales por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, exactas dimensiones y características de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titu-